

tablecidas por la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en orden a controlar la permanencia en su domicilio en los casos en que no sea expresamente autorizado el traslado del mismo por el órgano aludido.

En casos de enfermedad sobrevenida al tripulante en localidad distinta a la de su residencia habitual, deberá someterse en cada caso a los controles establecidos en el párrafo anterior.

Salvo que el facultativo competente de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social lo estimase improcedente, el tripulante habrá de trasladarse al lugar que señale el servicio médico de la Compañía, si se hallase en situación de permiso retribuido y a su base si se hallase en situación de servicio o en situación de destacamento, residencia o destino.

En caso de destacamento, residencia o destino, el tripulante que deba reincorporarse a su base, en los casos previstos en el párrafo anterior, dejará de percibir la correspondiente compensación que estuviere percibiendo por destacamento, residencia o destino.

c) En cuanto a los pagos delegados por situación de baja por incapacidad laboral transitoria se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

**Art. 5.º Recursos.**—En cuanto al régimen jurídico de recursos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

**Art. 6.º Readaptación del tripulante Auxiliar.**—La Compañía por su propia iniciativa o a petición del tripulante Auxiliar, procurará acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad, estado de salud, accidente, etc., a trabajos más adecuados a sus condiciones físicas, sin perjuicio de las prestaciones que puedan corresponderle por la Seguridad Social.

Si la causa de la disminución de la capacidad tuviese su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, caso de producirse el acoplamiento indicado en el párrafo anterior, tendrá preferencia sobre cualquier otro Auxiliar. El empleado así acoplado percibirá la retribución correspondiente a la categoría a que quede adscrito.

Todo ello a juicio de la Dirección de la Compañía que apreciará libremente las circunstancias en cada caso.

## CAPITULO XII

**Art. 92 bis. Billetes gratuitos.**—La Compañía facilitará billetes gratuitos, sujetos a plaza y en aviones de «Spantax, S. A.», a los familiares en primer grado de los tripulantes Auxiliares de Vuelo que se encuentren fijos en plantilla, siempre que no exista prohibición por parte de la agencia contratadora o de las autoridades pertinentes. Anualmente facilitará dos billetes de ida y vuelta en las mismas condiciones para el desplazamiento de una persona de su servicio doméstico.

La Presidencia designará el orden de preferencia absoluta de dichos billetes, teniendo en cuenta los motivos especiales o de emergencia que en cada caso concurren (fallecimiento, enfermedad grave, accidente, viaje nupcial, vacaciones anuales, cuando el tripulante Auxiliar de Vuelo por razones del servicio deba pasar fuera de su base Nochebuena y/o Año Viejo, etc.).

«Spantax, S. A.», facilitará a los tripulantes Auxiliares de Vuelo que lo soliciten por motivos justificados una carta, a fin de que éstos puedan gestionar billetes gratuitos o con descuento en Compañías nacionales o extranjeras.

**Art. 93 Compensaciones y absorciones.**—Las mejoras económicas de todo orden que se establecen en el presente Convenio serán compensables y absorbibles con los aumentos de retribución que, cualquiera que sea su carácter, se establezcan por normas legales posteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y en cómputo anual, superan el nivel total del mismo.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En virtud de las facultades de la Comisión Deliberadora, se aplicarán provisionalmente hasta la homologación del Convenio Colectivo la prima por razón de viaje, prima por razón de viaje garantizada y la actividad laboral pactadas en este Convenio, a partir del 1 de marzo de 1978.

Una vez homologado el Convenio, se aplicarán los plenos efectos económicos retroactivos desde el 1 de abril de 1978 regularizando lo que proceda.

## CLAUSULA FINAL

A pesar de lo establecido en los artículos del presente Convenio Colectivo, las cláusulas relativas a:

1. Cuantías fijadas en los anexos correspondientes al capítulo de retribuciones, con fecha 1 de abril de 1979 se revisarán en función de las alteraciones que durante el año anterior haya sufrido el índice del coste de vida para el conjunto nacional, o índice que lo sustituya, en su caso, elaborado por el I. N. E. u Organismo al que en el futuro atribuya el Gobierno esta función. Dichas cantidades se regularizarán con efectos al 1 de abril en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la publicación del incremento del coste de vida.

Los incrementos resultantes de dicha revisión quedarán en todo caso sujetos a las normas o limitaciones dictadas por el Gobierno.

2. Asimismo se podrán revisar al 31 de diciembre de 1978, y con efectos al 1 de enero de 1979, si cualquiera de las partes lo solicita, las cláusulas que a continuación se mencionan, siempre que lo solicite de la otra con dos meses de antelación a dicha fecha.

Las cláusulas que podrán ser objeto de revisión son las siguientes:

- Venta a bordo: Se podrá revisar la fórmula de distribución sin afectar a su cuantía.
- Vacaciones: Sistema de aplicación.

Si en esta nueva negociación no se llegase a un acuerdo en alguno de los temas debatidos, se someterá a la decisión de tres árbitros nombrados, uno por la Comisión Social, otro por la Comisión Económica y el tercero por la Autoridad Laboral.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29023

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-36.291/77.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.  
Origen de la línea: C/S 11 KV, desde E. T. 3.185.  
Final de la misma: Nueva E. T. calle Wilfredo.  
Término municipal a que afecta: Badalona.  
Tensión de servicio: 11 KV.  
Longitud: 206 metros de tendido subterráneo.  
Conductor: Aluminio; 3 por 1 por 50 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.  
Estación transformadora: Uno de 160 KVA.; 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 14 de septiembre de 1978.—El Delegado provincial.—12.400-C.

29024

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-30.782/77.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo y subterráneo.  
Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea 25 KV.  
Final de la misma: E. T. «Can Rutí».  
Término municipal a que afecta: Badalona.  
Tensión de servicio: 25 KV.